



Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

FIJAR RESPECTO DE LOS INDICES ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 9593-POLITICA SALARIAL PARA EL SECTOR DOCENTE

FIRMANTES: OBEID - CANTERO DE LLANES - AGOSTO - MICHЛИG - ROSUA

DECRETO N° 0488

SANTA FE, 03 ABR 2007

V I S T O:

El Expediente N° 00320-0003832-5 del Registro del SIE relacionado con la política salarial para el sector docente; y

CONSIDERANDO:

Que el Poder Ejecutivo procura, dentro de las posibilidades económico-financieras del Estado Provincial, el mejoramiento del poder adquisitivo de sus agentes a los efectos de garantizar el cumplimiento eficaz de sus tareas;

Que, con relación a ese tema y en particular respecto del personal docente, se realizó un proceso conjunto de análisis con las diversas entidades gremiales representativas del sector;

Que, como corolario de dicho proceso, el Gobierno Provincial definió una política salarial para el sector docente encaminada a incorporar progresivamente durante el año en el sueldo básico otras sumas que actualmente conforman el salario de los agentes;

Que, a tal fin y respecto de los índices establecidos en la Ley N° 9593, resulta posible:

a) Fijar, a partir del 1º de febrero de 2007, el valor del índice Uno (1) en la suma de pesos dos con cuatro mil novecientos veintiséis cien milésimos (\$ 2,04926), y el valor del Complemento Índice Uno (1) en la suma de pesos cinco mil seiscientos cien milésimos (\$ 0,05600); detrayendo, asimismo, pesos veinte (\$ 20) de la suma no remunerativa establecida mediante el artículo 1º del Decreto N° 288/05 y de la proporción correspondiente según las pautas fijadas en el artículo 1º del Decreto N° 725/05, tanto para cargos como para horas cátedras;

b) Fijar, a partir del 1º de agosto de 2007, el valor del índice Uno (1) en la suma de pesos dos con quince mil ciento setenta y dos cien milésimos (\$ 2,15172), y el valor del Complemento Índice Uno (1) en la suma de pesos cinco mil ochocientos ochenta cien milésimos (\$ 0,05880); detrayendo,

asimismo, pesos veinte (\$ 20) de la suma no remunerativa establecida mediante el artículo 1º del Decreto Nº 288/05 y de la proporción correspondiente según las pautas fijadas en el artículo 1º del Decreto Nº 725/05, tanto para cargos como para horas cátedras;

c) Fijar, a partir del 1º de noviembre de 2007, el valor del índice Uno (1) en la suma de pesos dos con sesenta y seis mil cuatrocientos tres cien milésimos (\$ 2,66403), y el valor del Complemento Índice Uno (1) en la suma de pesos siete mil doscientos ochenta cien milésimos (\$ 0,07280); dejando sin efecto, asimismo, el remanente de pesos setenta (\$ 70) correspondiente a la suma no remunerativa y no bonificable oportunamente dispuesta según el artículo 1º del Decreto Nº 427/04, y el remanente de pesos treinta (\$ 30) de la suma no remunerativa establecida mediante el artículo 1º del Decreto Nº 288/05 y de la proporción correspondiente según las pautas fijadas en el artículo 1º del Decreto Nº 725/05, tanto para cargos como para horas cátedras;

Que, igualmente, con el objeto de equilibrar las disparidades que provocan en los salarios de bolsillo las incorporaciones al sueldo básico de sumas que se vienen pagando bajo otras modalidades, se entiende que es factible aumentar, a partir del 1º de febrero de 2007, el adicional denominado "Estado Docente", fijando su valor en: a) pesos doscientos (\$ 200) para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos, y para el personal que se desempeña en el marco del denominado "Proyecto 13" con excepción del asesor pedagógico; b) pesos trescientos (\$300) para los docentes que se desempeñan en el denominado "Proyecto 13" en cargos que tengan como índice de remuneración 456 puntos; c) pesos trescientos cuarenta (\$ 340) para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos, y pesos doscientos ochenta (\$ 280) para los cargos que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más; d) pesos trescientos (\$ 300) para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales de Santa Fe y Rosario, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos; e) pesos diez (\$ 10) por cada hora correspondiente a la Función 43; y pesos ocho (\$ 8) para el resto de las horas;

Que, con igual propósito, se entiende que es factible disponer, a partir del 1º de febrero de 2007, para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos y para el personal que se desempeña en el marco del denominado "Proyecto 13" con excepción del asesor pedagógico, el pago de

un adicional remunerativo que se denominará "Complemento al Básico", cuyo valor será igual al cuarenta por ciento (40 %) del adicional por antigüedad correspondiente, en sus respectivos tramos, al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración;

Que, con el propósito de resguardar las proporciones salariales entre el personal que cumple jornada simple y el que cumple mayores jornadas, es posible establecer el adicional antedicho en los porcentajes que a continuación se detallan para los cargos que en cada caso se indican: docentes que se desempeñan en el marco del denominado "Proyecto 13", sesenta por ciento (60 %) para los cargos que tengan como índice de remuneración 456 puntos; docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, sesenta y ocho por ciento (68 %) para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos, y cincuenta y seis por ciento (56 %) para los cargos que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más; docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales de Santa Fe y Rosario, sesenta por ciento (60 %) para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos;

Que, para el personal remunerado por horas cátedra, es posible establecer que el valor del adicional aludido en el párrafo anterior, sea igual al veinte por ciento (20 %) del adicional por antigüedad correspondiente;

Que, por las mismas razones mencionadas en el párrafo quinto, se estima necesario establecer como valores fijos los montos correspondientes a las garantías dispuestas por medio de los artículos 2º del Decreto N° 1840/04, 5º del Decreto N° 517/06, y 3º del Decreto N° 3703/06, unificando a aquéllos en un mismo concepto a los efectos de su pago para facilitar el proceso de liquidación correspondiente;

Que, además y tal como se ha venido disponiendo en las últimas políticas salariales, se considera conveniente garantizar un salario mínimo de bolsillo a todo el personal docente retribuido por cargo;

Que, a tal fin, es posible otorgar al personal docente retribuido por cargo cuyos haberes de bolsillo sean inferiores a la suma de pesos mil cien (\$ 1.100), una "Asignación Especial no Remunerativa y no Bonificable" hasta cubrir la diferencia, considerándose a tal fin la totalidad de los haberes y los descuentos obligatorios;

Que, habiéndose fijado un monto garantizado para el salario de bolsillo y a

efectos de reconocer las diferencias existentes entre diferentes condiciones particulares de trabajo, es necesario excluir del cálculo de aquél, los adicionales o suplementos correspondientes a: cursos de capacitación de talleres manuales, zona desfavorable, docentes que se desempeñen en institutos carcelarios y maestros tutores del tercer ciclo de escuelas rurales;

Que se considera necesario jerarquizar las remuneraciones del personal directivo de los establecimientos educativos;

Que, a tal fin, se considera viable otorgar al personal que se desempeña en cargos directivos de los establecimientos educativos, un adicional remunerativo que se denominará "Responsabilidad Jerárquica", cuyo valor será igual al treinta por ciento (30 %) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista;

Que se considera necesario facilitar el trabajo de supervisión de los establecimientos educativos;

Que, a tal fin, se considera viable otorgar al personal que se desempeña en cargos de supervisión, un adicional no remunerativo no bonificable que se denominará "Movilidad", cuyo valor será igual a pesos trescientos (\$ 300);

Que, por las mismas razones mencionadas en el párrafo primero, se considera conveniente disponer el pago, por única vez, en forma simultánea con los haberes correspondientes al mes de febrero de 2007 y con carácter de ayuda para la compra de útiles y guardapolvos, de una suma no remunerativa y no bonificable de pesos ciento cincuenta (\$ 150.=) que se abonará a cada persona que se desempeña en el Escalafón Docente;

Que se considera necesario revisar exhaustivamente la problemática cuyo tratamiento dio lugar al dictado del Decreto N° 330/07;

Que, igualmente en torno a dicha problemática, a fin de estimular una optimización del servicio prestado por el personal docente, se considera apropiado establecer, absorbiendo el suplemento por presentismo a partir del correspondiente al mes de febrero de 2007 que se liquida en forma conjunta con los haberes del siguiente mes de marzo, una asignación de las mismas características cuyo valor será igual al monto de aquél más la bonificación de la antigüedad computada en un cincuenta por ciento (50%);

Que, en el marco normativo previsto por la Ley N° 6915, corresponde adecuar el monto de las pasividades del sector docente, a cuyo efecto es preciso autorizar a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia;



Provincia de Santa Fe  
Poder Ejecutivo

Que el presente instrumento se encuadra en las disposiciones contenidas en el artículo 72º, inciso 1º de la Constitución Provincial; en el artículo 9º de la Ley N° 10174; no excediendo la autorización de gastos dada por la Ley Anual de Presupuesto N° 12705 y normas complementarias;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
D E C R E T A

ARTÍCULO 1º: Fijar, respecto de los índices establecidos en la Ley N° 9593, resulta posible:

- a) A partir del 1º de febrero de 2007, el valor del índice Uno (1) en la suma de pesos dos con cuatro mil novecientos veintiséis cien milésimos (\$ 2,04926), y el valor del Complemento Índice Uno (1) en la suma de pesos cinco mil seiscientos cien milésimos (\$ 0,05600); detrayendo, asimismo, pesos veinte (\$ 20) de la suma no remunerativa establecida mediante el artículo 1º del Decreto N° 288/05 y de la proporción correspondiente según las pautas fijadas en el artículo 1º del Decreto N° 725/05, tanto para cargos como para horas cátedras.
- b) A partir del 1º de agosto de 2007, el valor del índice Uno (1) en la suma de pesos dos con quince mil ciento setenta y dos cien milésimos (\$ 2,15172), y el valor del Complemento Índice Uno (1) en la suma de pesos cinco mil ochocientos ochenta cien milésimos (\$ 0,05880); detrayendo, asimismo, pesos veinte (\$ 20) de la suma no remunerativa establecida mediante el artículo 1º del Decreto N° 288/05 y de la proporción correspondiente según las pautas fijadas en el artículo 1º del Decreto N° 725/05, tanto para cargos como para horas cátedras.
- c) A partir del 1º de noviembre de 2007, el valor del índice Uno (1) en la suma de pesos dos con sesenta y seis mil cuatrocientos tres cien milésimos (\$ 2,66403), y el valor del Complemento Índice Uno (1) en la suma de pesos siete mil doscientos ochenta cien milésimos (\$ 0,07280); dejando sin efecto, asimismo, el remanente de pesos setenta (\$ 70) correspondiente a la suma no remunerativa y no bonificable oportunamente dispuesta según el artículo 1º del Decreto N° 427/04, y el remanente de pesos treinta (\$ 30) de la suma no remunerativa establecida mediante el artículo 1º del Decreto N° 288/05 y de la proporción correspondiente según las pautas fijadas en el artículo 1º del Decreto N° 725/05, tanto para cargos como para horas cátedras.

**ARTÍCULO 2º:** Aumentar, a partir del 1º de febrero de 2007, el adicional denominado "Estado Docente", fijando su valor en: a) pesos doscientos (\$ 200) para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos, y para el personal que se desempeña en el marco del denominado "Proyecto 13" con excepción del asesor pedagógico; b) pesos trescientos (\$ 300) para los docentes que se desempeñan en el marco del denominado "Proyecto 13" en cargos que tengan como índice de remuneración 456 puntos; c) pesos trescientos cuarenta (\$ 340) para los docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos, y pesos doscientos ochenta (\$ 280) para los cargos que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más; d) pesos trescientos (\$ 300) para los docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales de Santa Fe y Rosario, en cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos; e) pesos diez (\$ 10) por cada hora correspondiente a la Función 43; y pesos ocho (\$ 8) para el resto de las horas.

**ARTÍCULO 3º:** Disponer, a partir del 1º de febrero de 2007, para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos y para el personal que se desempeña en el marco del denominado "Proyecto 13", con excepción del asesor pedagógico, el pago de un adicional remunerativo que se denominará "Complemento al Básico", cuyo valor será igual al cuarenta por ciento (40 %) del adicional por antigüedad correspondiente, en sus respectivos tramos, al cargo que tiene 190 puntos como índice de remuneración.

El adicional antedicho ascenderá para los cargos que a continuación se detallan a los porcentajes que en cada caso se indican: docentes que se desempeñan en el marco del denominado "Proyecto 13", sesenta por ciento (60 %) para los cargos que tengan como índice de remuneración 456 puntos; docentes que se desempeñan en los sistemas de Jornada Completa, Jornada Completa y Albergue, y Escuela Hogar, sesenta y ocho por ciento (68 %) para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos, y cincuenta y seis por ciento (56 %) para los cargos que tengan como índice de remuneración 371 puntos o más; docentes de jornada extendida de los Jardines Maternales de Santa Fe y Rosario, sesenta por ciento (60 %) para los cargos que tengan como índice de remuneración 352 puntos o menos.

**ARTÍCULO 4º:** Establecer, para el personal remunerado por horas cátedra, que el valor del adicional dispuesto en el artículo anterior, sea igual al veinte por ciento (20 %) del adicional por antigüedad correspondiente.

**ARTÍCULO 5º:** Establecer como valores fijos los montos correspondientes a las garantías dispuestas por medio de los artículos 2º del Decreto N° 1840/04, 5º del Decreto N° 517/06, y 3º del Decreto N° 3703/06, unificando a aquéllos en un mismo concepto a los efectos de su pago.

**ARTÍCULO 6º:** Otorgar al personal docente retribuido por cargo cuyos haberes de bolsillo sean inferiores a la suma de pesos mil cien (\$ 1.100), una "Asignación Especial no Remunerativa y no Bonificable" hasta cubrir la diferencia, considerándose a tal fin la totalidad de los haberes y los descuentos obligatorios.

**ARTICULO 7º:** Disponer que para el cálculo de la Asignación Especial no Remunerativa y no Bonificable establecida como garantía de bolsillo mediante el artículo anterior, no se tendrán en cuenta los Adicionales: Cursos de Capacitación de Talleres Manuales (Ley N° 4077, modificada por Ley N° 10697); Zona Desfavorable (Ley N° 7866, modificada por Ley N° 10680 y Decreto N° 1062/95); Docentes que se desempeñan en Institutos Carcelarios (Decreto N° 5443/86); y Maestros Tutores del 3er. Ciclo de Escuelas Rurales (Decretos N° 60/98, N° 235/99 y N° 238/99).

**ARTICULO 8º:** Otorgar al personal que se desempeña en cargos directivos de los establecimientos educativos, un adicional remunerativo que se denominará "Responsabilidad Jerárquica", cuyo valor será igual al treinta por ciento (30 %) del sueldo básico correspondiente a la categoría de revista.

**ARTICULO 9º:** Otorgar al personal que se desempeña en cargos de supervisión, un adicional no remunerativo no bonificable que se denominará "Movilidad", cuyo valor será igual a pesos trescientos (\$ 300).

**ARTICULO 10º:** Disponer el pago, por única vez, en forma simultánea con los haberes correspondientes al mes de febrero de 2007 y con carácter de ayuda para la compra de útiles y guardapolvos, de una suma no remunerativa y no bonificable de pesos ciento cincuenta (\$ 150.=) que se abonará a cada persona que se desempeña en el Escalafón Docente.

La suma antedicha se hará efectiva a favor del personal docente titular, interino y reemplazante de larga duración, con noventa días o más de desempeño continuo computables a partir del 1º de febrero de 2007.

**ARTICULO 11º:** Suspender la aplicación de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto N° 330/07, hasta tanto se haya concluido integralmente el análisis de su objeto, estableciendo un plazo de noventa días para concluir el análisis de dicha problemática e invitando a las entidades sindicales para que participen

de dicho proceso.

**ARTICULO 12º:** Derogar el artículo 2º del Decreto N° 330/07 y establecer, absorbiendo el suplemento por presentismo a partir del correspondiente al mes de febrero de 2007 que se liquida en forma conjunta con los haberes del siguiente mes de marzo, una asignación de las mismas características cuyo valor será igual al monto de aquél más la bonificación de la antigüedad computada en un cincuenta por ciento (50%).

**ARTICULO 13º:** Las disposiciones contenidas en el presente Decreto resultarán de aplicación al personal político cuyos cargos están previstos en el nomenclador docente, con las particularidades y límites establecidos en el artículo 16º del Decreto N° 332/07 referido a la política a salarial dispuesta para las Autoridades Superiores y el Personal de Gabinete del Poder Ejecutivo.

**ARTICULO 14º:** Autorízase a la Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Provincia a adecuar, en el marco de las disposiciones vigentes, los haberes que perciben los beneficiarios del sector docente, sobre la base de los aumentos establecidos para el personal activo en el presente decreto.

**ARTÍCULO 15º:** Los descuentos que se practiquen en los haberes del personal comprendido en las disposiciones de los artículos anteriores por el Sistema de Códigos de Descuentos previsto en el Decreto N° 3.159/93 y sus modificatorios -excluidos los derivados de la aplicación de leyes Nacionales y/o Provinciales, de mandatos judiciales, de regímenes creados por el Poder Ejecutivo, cuotas de afiliación gremial y cuotas de asociación a otras entidades, se realizarán con exclusión de su base de cálculo de los incrementos salariales dispuestos por el presente Decreto.

**ARTICULO 16º:** El gasto que demande la aplicación del presente decreto, será atendido con reducción compensatoria del crédito de partidas que dispongan de saldo afectable en el Presupuesto de la Administración Pública Provincial.

**ARTÍCULO 17º:** Las jurisdicciones elaborarán, mediante pedido de contabilización, las modificaciones presupuestarias necesarias para la aplicación de las disposiciones del presente decreto, debiendo remitirlas al Ministerio de Hacienda y Finanzas en un plazo de diez (10) días.

**ARTÍCULO 18º:** Autorízase, hasta tanto se dispongan las modificaciones presupuestarias necesarias para atender los beneficios derivados de este decreto, a imputar el gasto resultante en las respectivas partidas específicas del Presupuesto vigente, o en caso de no contar con crédito suficiente, con



cargo al saldo disponible en cualquier partida de dicho Presupuesto.

ARTICULO 19º: Refréndese por los señores Ministros de Educación, de Hacienda y Finanzas, Coordinador, y de Gobierno, Justicia y Culto.

ARTÍCULO 20º: Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.